JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820140007200**
Demandante:	**Sara Tobar Benito y otros**
Demandado:	**Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud**
Asunto:	**Fija Fecha Audiencia Conciliación**

Teniendo en cuenta que la parte demandante y demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, mediante memoriales radicados el 21 de marzo de 2018[1], interpusieron en tiempo[2] recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 6 de marzo del presente año, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **PRIMERO (1°)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

[1] Folios 243 a 252 y 254 a 260 del cuaderno 1.
[2] Teniendo en cuenta que el término transcurrió del 8 al 22 de marzo de 2018.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150004500-00**
Demandante:	**Jean Carlos Aguja Guzmán y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto:	**Resuelve solicitud**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada el 25 de septiembre de 2017 por el apoderado de la parte demandante, en la cual pide la corrección de la constancia de vigencia de poderes y la aclaración del auto que aprobó la conciliación.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 1° de septiembre de 2017 este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio propuesto en audiencia inicial del 29 de junio de 2017 por la apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y que fuera aceptado por la parte demandante. En tal sentido, se declaró que dicho acuerdo producía efectos de cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo.

2.- En escrito del 11 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó copia de los poderes otorgados y la sustitución con constancia de vigencia, copia auténtica del auto admisorio de la demanda, constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo y de notificación y ejecutoria de la providencia del 1° de septiembre de 2017.

3.- El 15 de septiembre de 2017 el Secretario del Despacho expidió la respectiva constancia, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl. 144).

4.- Mediante escrito del 25 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la constancia de primera copia y ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, con el fin que se aclarara que el apoderado principal a quien se le reconoció personería fue al abogado Juan Esteban Peláez Díaz, quien sustituyó los poderes l dicho apoderado, indicando que tanto los poderes como la sustitución se encuentran vigentes; *"lo anterior por cuanto en la constancia se manifiesta que el doctor Peláez Díaz fue reconocido como sustituto, cuando el sustituto es quien escribe".*

En el mismo sentido, solicitó aclaración respecto a la parte resolutiva del auto que aprobó la conciliación *"en lo respectivo a la forma de pago de la indemnización conciliada, toda vez que el pago debe realizarse de conformidad con los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011, pues esa fue la voluntad del Ejército plasmada en su parámetro conciliatorio...".*

5.- En escrito del 5 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante reitera el escrito radicado el 25 de septiembre de 2017, respecto a la aclaración de constancia de vigencia de los poderes y la del auto que aprueba la conciliación.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 115 del C.G.P., indica que el secretario: *"por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley".*

Aunado a lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el Secretario del Despacho el 15 de septiembre de 2017 y que se encuentra visible a folio 144 del plenario, se observa que en la parte final de la misma, se indicó:

> "...Revisado el expediente se encuentra que por auto del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), este Despacho Judicial reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de los demandantes al doctor JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.396.571 de Emvigado (sic) y titular de la T.P. No. 163.396 del C.S. de la Judicatura sin que a la fecha obre revocatoria del poder especial".

En tal sentido, observa el Despacho que evidentemente en la constancia de expedición de primera copia, de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo de la providencia del 1° de septiembre de 2017, no se registró al abogado JUAN ESTEBAN MONTOYA HINCAPIÉ como apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoció personería en la audiencia inicial del 29 de junio de 2017 y quien continúa actuando en el presente asunto como tal.

Por tanto, este Despacho encuentra procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y en tal sentido se dispondrá que por Secretaría se realice la respectiva adición a la constancia expedida el 15 de septiembre de 2017, visible a folio 144 del plenario, en el sentido de plasmar en la misma, la identificación de los apoderados principal y sustituto que se encuentran con poder vigente y que actúan en representación de la parte demandante, esto es que quien funge como apoderado principal es el Dr. JUAN ESTEBAN PELÁEZ DÍAZ y que quien lo hace en calidad de apoderado sustituto es el Dr. JUAN ESTEBAN MONTOYA HINCAPIÉ, ambos poderes vigentes.

2.- En cuanto a la aclaración de providencias el artículo 285 del C.G.P., señala:

> "Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)".

Revisada la solicitud, encuentra el Despacho que la inconformidad del apoderado de la parte demandante radica en el hecho que en la providencia del 1° de septiembre de 2017 no se indicó que el pago debe realizarse de conformidad con los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, *"pues fue la voluntad del Ejército plasmada en su parámetro conciliatorio".*

Al respecto, se observa que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 indica el procedimiento para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, así:

> "Artículo 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

> Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
>
> Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
>
> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
>
> Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
>
> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.
>
> El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.
>
> Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes". (Subrayado fuera del texto)

Es así como de la norma transcrita, infiere el Despacho que, es la misma ley la que señala explícitamente el procedimiento para el pago de condenas en contra de entidades públicas; aspecto que se aplica en el presente asunto y que además quedó consagrado en el acuerdo conciliatorio tal y como lo aduce el demandante en la solicitud de adición de la providencia.

En ese orden de ideas, no se observan dentro de la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes del 1° de septiembre de 2017, la existencia de aspectos que generen dudas que deban ser aclaradas, toda vez que respecto al pago de las sumas de dinero a cargo de entidades públicas, se aplica indefectiblemente el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, deberá el Despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, respecto a aclarar la providencia del 1° de septiembre de 2017, pues no se presentan aspectos dudosos que ameriten ser

aclarados, máxime que lo solicitado es un punto de derecho que se aplica necesariamente en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, realícese la adición a la constancia expedida el 15 de septiembre de 2017, visible a folio 144 del plenario, en el sentido de plasmar en la misma, la identificación de los apoderados principal y sustituto que se encuentran con poder vigente y que actúan en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, respecto a aclarar la providencia del 1° de septiembre de 2017.

TERCERO: En firme la presente providencia, regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150045900**
Demandante:	**Publio Gudberto Niño Niño**
Demandado:	**Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá e IDU**
Asunto:	**Reprograma fecha audiencia inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150049200**
Demandante:	**Jonnathan Francisco Fernández Polonia**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto:	**Reitera oficio**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el 24 de abril de 2018 por medio del cual manifiesta que a pesar de haber tramitado los oficios, aún no ha obtenido respuesta el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REITERAR** los siguientes Oficios:

-. Oficio No. J38-00654-17 con destino a la Fiscalía 119 Local Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, con el fin de que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, remita copia completa del expediente bajo el radicado No. 110016000019201403021 o en su defecto informe acerca de la investigación por abuso de autoridad denunciada por el señor JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.638.512.

-. Oficio No. J38-00655-17 con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá con el fin de que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, remita copia del libro de minutas, de los informes y de las investigaciones que se hayan adelantado con motivo del incidente presentado entre el agente de tránsito Freddy Andrés Beltrán Nieto, el agente de tránsito identificado con el número de placa 61924 y el señor JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.638.512 de Bogotá, expresamente de los días 26 y 27 de febrero de 2014, por cuanto la

información allegada mediante Oficio No. S-2018-070663... del 6 de marzo de 2018 no corresponde a lo solicitado en audiencia inicial.

El apoderado de la parte demandante, deberá retirar los oficios en el término de cinco (5) días contados a partir de esta decisión. Así mismo, se le concede el término de cinco (5) días más para tramitarlos, pagar las expensas a que haya lugar y acreditar ante el Despacho la radicación del mismo. Se advierte al vocero judicial y a las autoridades oficiadas que si no acatan lo anterior serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que determinen si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA, para el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUL 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150058600**
Demandante:	**Mateo Gómez Rocha**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto:	**Concede recurso de apelación**

En cumplimiento del artículo 247 del CPACA, el 16 de marzo de 2018[1] la parte demandante a través de apoderada judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo del presente año que en desarrollo de la audiencia inicial denegó las pretensiones de la demanda; notificación que se surtió en estrados.

En consecuencia, al ser presentado oportunamente el recurso interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que el término transcurrió entre el 15 de marzo y el 1° de abril del presente año, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2018 dentro del trámite de la audiencia inicial, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

[1] Folios 96 a 101.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150068500**
Demandante:	**Omar Leonel Herrera**
Demandado:	**Codensa S.A. E.S.P (antes Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P.)**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 8 de marzo de 2016[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **OMAR LEONEL HERRERA RODRÍGUEZ** y **MARCELA CORTÉS DÍAZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DIANA ALEJANDRA HERRERA CORTÉS** y **OMAR DANIEL HERRERA CORTES** contra la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.** hoy **CODENSA S.A. E.S.P.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 126 a 146 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 14 de junio al 1° de septiembre de 2016. La entidad demandada **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (hoy CODENSA S.A. E.S.P)** contestó la demanda el 27 de julio de 2016, esto es, en tiempo.

A su vez, la entidad demandada con la contestación de la demanda llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual fue admitido mediante auto del 29 de septiembre de 2017[2] y notificado el 3 de octubre del mismo año. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 4 al 25 de octubre de 2017. La llamada en Garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contestó el llamamiento en garantía el 25 de octubre de 2017[3], esto es en tiempo.

[1] Folio 123 c. 1.
[2] Folio 30 del c.2.
[3] Folios 47 a 64 del c.2.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA**.**

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. N° 24.310 del C. S. de la J. como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** en los términos y para los fines del poder visible a folio 36 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150069 5-00**
Demandante:	**Nilson Fair Espejo Medina y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto:	**Reprograma audiencia pruebas**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el próximo **CINCO (5)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.).**

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 12 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150076400**
Demandante:	**Abdony Cardozo y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 29 de marzo de 2016[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **ABDONY CARDOZO RODRÍGUEZ, LIGIA ALDANA, DELFÍN CARDOZO, MARICELA RODRÍGUEZ TIRADO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN PAOLA BONILLA RODRÍGUEZ** y **LEYDI CAROLINA BONILLA; BRAYAN JAVIER BONILLA RODRÍGUEZ** y **YEISON ALEXANDER BONILLA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 73 a 87 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 2 de octubre de 2017 al 12 de enero de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**[2] contestó la demanda el 12 de enero de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

[1] Folio 43 c. único
[2] Folios 95 a 106 c. único.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA**.**

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JOHANA SANABRIA VARGAS** identificada con C.C. No. 1.019.017.916 y T.P. N° 215.308 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL,** en los términos y para los fines del poder visible a folio 108 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170019800**
Demandante:	**Mauricio Cujar Gutiérrez y otros**
Demandado:	**Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Rechaza demanda por caducidad**

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de reparación directa.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El 8 de junio de 2016, mediante apoderado judicial, los señores **MAURICIO CUJAR GUTIÉRREZ**, **ADELINA HIDALGO CUJAR**, **ANGÉLICA MARÍA CUJAR HIDALGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VALENTINA CORTÉS CUJAR; MAURICIO CUJAR HIDALGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAURICIO CUJAR CERVANTES** y **CAMILO ANDRÉS CUJAR;** así como, **ANDREA DEL PILAR CUJAR HIDALGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ESTEBAN AGUIAR CUJAR**, **ROBERTO MAURICIO AGUIAR CUJAR** y **NICOLE ANDREA AGUIAR CUJAR,** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** ante la Secretaría del Consejo de Estado[1].

[1] Folios 1 a 22 del c.1.

1.2.- En auto del 15 de marzo de 2017 el Consejero Ponente de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado remitió por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca[2].

1.3.- En providencia del 10 de mayo de 2017 el Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los defectos encontrados, esto es, estimara razonadamente la cuantía y allegara constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, relativas al proceso penal adelantado en contra del señor MAURICIO CUJAR GUTIÉRREZ[3].

1.4.- Con escrito recibido el 25 de mayo de 2017 el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda y realizó la estimación de los perjuicios por cada demandante y respecto a la constancias de ejecutoria informó que *"esto se anexó a la demanda pues de esto reposa copia íntegra del proceso penal, de igual forma nos permitimos anexar copia a su solicitud..."*[4], allegando copia de las sentencias de primera y segunda instancia sin constancia de ejecutoria, tal y como se desprende de lo visible a cuaderno 6.

1.5.- Posteriormente, el 5 de junio de 2017, el Magistrado Ponente de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Tercera- reparto.

1.6.- Mediante providencia del 20 de octubre de 2017 este Despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la demanda frente a Andrea del Pilar Cujar Hidalgo, indicara la dirección electrónica de las entidades demandadas, señalara dirección física y electrónica de notificación de los demandantes y anexara constancia de notificación y ejecutoria del fallo absolutorio del 19 de marzo de 2014 proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[5].

1.7.- En auto del 9 de febrero de 2018 se ordenó que por Secretaría, se notificara nuevamente el auto inadmisorio de la demanda a la parte demandante al correo electrónico lawmurillo@gamil.com, ya que por error se había notificado

[2] Folio 24 y 25 del c.1.
[3] Folios 31 y 32 del c.1.
[4] Folios 35 a 39 del c.1.
[5] Folios 49 y 50 del c.1.

dicha providencia a una dirección diferente, que no correspondía a la suministrada en la demanda.

1.8.- En cumplimiento de lo anterior, se remitió mensaje de datos al correo proporcionado por el apoderado de la parte demandante en la demanda, el 13 de febrero de 2018; sin embargo, dicha parte guardó silencio y a la fecha no allegó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

1.- Del Medio de Control de Reparación Directa

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

> "Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.
>
> De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
>
> Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."

En cuanto a la caducidad en estos procesos, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

> "Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:
> (...)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (...)
> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

2.- Del rechazo de la demanda por no subsanarla

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

"Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resaltado del Despacho).

3.- Del caso concreto

Revisadas las actuaciones que hasta el momento ha tenido el presente asunto y las pruebas allegadas al plenario, encuentra el Despacho en primer lugar que la parte demandante no dio cumplimiento a la providencia del 20 de octubre de 2017 por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada por el señor MAURICIO CUJAR GUTIÉRREZ y otros en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Lo anterior, da lugar al rechazo de la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, en lo referente a la señora ANDREA DEL PILAR CUJAR HIDALGO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ESTEBAN AGUIAR CUJAR, ROBERTO MAURICIO AGUIAR CUJAR y NICOLE ANDREA AGUIAR CUJAR, puesto que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; sin embargo, se observa que el rechaza además deberá ser integral porque el presupuesto de oportunidad tampoco se cumple. Veamos:

Es así como, analizados los cargos imputados por la parte demandante a las entidades demandadas, encuentra el Despacho que la inconformidad radica en el adelantamiento del proceso penal identificado con el No. 110016000092200900037-00 en contra del señor MAURICIO CUJAR GUTIÉRREZ, por el delito de prevaricato por acción.

En tal sentido, se tiene que a través de sentencia de segunda instancia del 19 de marzo de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión condenatoria de primera instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y en consecuencia, absolvió al hoy demandante MAURICIO CUJAR GUTIÉRREZ del delito acusado.

Por tanto, considera el Despacho que a partir de la ejecutoria de dicha decisión de segunda instancia, es que el demandante tuvo conocimiento del presunto daño antijurídico que alega, ya que a través de la providencia del 19 de marzo

de 2014 se evidenciaron las presuntas inconsistencias del proceso penal y a partir de allí, cesó toda actuación penal adelantada en contra del hoy demandante.

Ahora, si bien el actor ha sido renuente a aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, de las pruebas allegadas al expediente encuentra el Despacho que la sentencia del 19 de marzo de 2014 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedó ejecutoriada el **27 de marzo de 2014**, cuando se realizó la lectura del fallo, de conformidad con lo obrante a folio 145 del cuaderno 2; por tanto, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente a dicha fecha, esto es, el 28 de marzo de 2014.

Es así como el demandante contaba con dos años a partir de 28 de marzo de 2014 para interponer la demanda, esto es, hasta el 28 de marzo de 2016; sin embargo dicho término se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos el 10 de febrero de 2016, faltando 48 días para que feneciera el plazo.

Ahora, teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación se declaró fallida el 15 de marzo de 2016[6], el término se reanudó al día siguiente, esto es el 16 de marzo de 2016 y contabilizando los 48 días restantes, observa el Despacho que la parte demandante contaba hasta el 3 de mayo de 2016 para interponer la presente demanda.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó ante la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 8 de junio de 2016[7], se tiene que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto habrá que rechazarla por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

---

[6] De acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos visible a folio 2 del cuaderno 2.
[7] Según el sello visible a folio 1 del cuaderno 1 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por los señores **MAURICIO CUJAR GUTIÉRREZ**, **ADELINA HIDALGO CUJAR**, **ANGÉLICA MARÍA CUJAR HIDALGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VALENTINA CORTÉS CUJAR; MAURICIO CUJAR HIDALGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAURICIO CUJAR CERVANTES** y **CAMILO ANDRÉS CUJAR;** así como, **ANDREA DEL PILAR CUJAR HIDALGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ESTEBAN AGUIAR CUJAR**, **ROBERTO MAURICIO AGUIAR CUJAR** y **NICOLE ANDREA AGUIAR CUJAR,** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, 2 [illegible] a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa - Ejecutivo**
Radicación:	**11001333603820170024 2-00**
Ejecutante:	**José Alfonso López López**
Ejecutado:	**Colpensiones (antes Instituto de Seguro Social)**
Asunto:	**Niega solicitud - Ordena oficiar**

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, referente a oficiar a la Superintendencia Financiera y a Colpensiones para que informen los números de cuentas y entidades bancarias en donde la accionada administra dineros no provenientes del presupuesto Nacional.

Observa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2739 de 1991, 663 de 1993, la Ley 964 de 2005 y demás normas que los modifiquen o adicionen, la Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados[1].

En tal sentido, se evidencia que dentro de las funciones que ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia, no se encuentra incluida la de manejar información relativa a los números de cuentas bancarias de entidades públicas y mucho menos si éstas se alimentan de recursos provenientes o no del presupuesto nacional.

Por tanto, considera el Despacho que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto a dicho punto, no está llamada a prosperar.

[1] Tomado de https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/acerca-de-la-sfc-60607 [Consultado el 5 de junio de 2018]

De otra parte, respecto a oficiar a Colpensiones, el Despacho accederá a dicha solicitud, informe si posee recursos económicos que no provengan el Presupuesto General de la Nación y de ser así, indique su origen, la entidad financiera y el número de la cuenta bancaria en la que se manejan esos recursos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, respecto a oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **oficiar** a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si posee recursos económicos que no provengan el Presupuesto General de la Nación y de ser así, indique su origen, la entidad financiera y el número de la cuenta bancaria en la que se manejan esos recursos.

TERCERO: Por Secretaría, notificar de manera **inmediata** a la entidad demandada, la providencia del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 [illegible] a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa (Ejecutivo)**
Expediente:	**11001333603820170032300**
Demandante:	**Mileth Rodríguez Ballestas**
Demandado:	**Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas- UARIV**
Asunto:	**Remite por Competencia**

Procede el Despacho a decidir respecto de la competencia para conocer el presente asunto.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora MILETH RODRÍGUEZ BALLESTA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó se declarara responsable a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, por el incumplimiento del pago de la indemnización ordenada en la sentencia proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante providencia del 8 de marzo de 2018, este Despacho inadmitió la demanda interpuesta, con el fin que la parte demandante aclarara con precisión el tipo de medio de control que pretendía instaurar, ya que de la revisión de los hechos de la demanda, no era posible determinar el daño antijurídico, o manifestara si pretendía el cobro de una sentencia judicial.

En escrito radicado el 9 de abril de 2012, la parte demandante manifestó que de conformidad a lo señalado por el Despacho en auto del 9 de marzo del presente año, procedía a adecuar las pretensiones de la demanda, a un proceso ejecutivo, anexando escrito aparte en el que solicita se condene a la

demandada a pagar las sumas correspondientes al saldo de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flórez.

CONSIDERACIONES

En cuanto al objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA, indica:

> "Art. 104.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> .....
>
> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)".

A su vez, respecto a la competencia para conocer de asuntos de títulos ejecutivos emanados de sentencias condenatorias, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> "Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> (...)".

Las normas que se acaban de citar son claras en prescribir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí está habilitada para tramitar y decidir procesos ejecutivos. Sin embargo, la misma normativa circunscribe esa competencia a los procesos derivados de las providencias condenatorias emitidas por la misma jurisdicción, lo que por sustracción de materia implica que no está facultaba para asumir el conocimiento de procesos ejecutivos de condenas impuestas por otras jurisdicciones.

Ahora bien, una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante pretende el pago de los saldos pendientes por cancelar por parte de la entidad demandada *"en la sentencia No. 110016000253-200681366*

del 7 de diciembre de 2011 que ordenó a favor de las demandantes el pago de $162.517.828.oo por concepto de daños materiales e inmateriales; de los cuales les pagó parcialmente la demandada $48.220.000.oo (...)"[1].

Es de advertir que la sentencia sobre la cual se pretende el pago, corresponde a la proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, según lo señalado en la demanda, corporación que integra la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial.

En tal sentido, el conocimiento del presente proceso ejecutivo no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sino de los Jueces Civiles del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 del CGP[2], teniendo en cuenta que la parte demandante estimó la cuantía en la suma de $131.785.393.oo, monto que excede los 150 smlmv, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del CGP, corresponde a los de mayor cuantía.

Finalmente, advierte este Despacho que si bien el presente proceso fue remitido por competencia a este Distrito Judicial con ocasión de lo dispuesto en providencia del 22 de abril de 2016 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla[3], en aquella ocasión no se analizó el objeto del medio de control interpuesto, sino sólo la naturaleza de la entidad accionada. Por tanto, en esa oportunidad no se advirtió que el objeto de este medio de control es pretender el pago coercitivo de sumas de dinero que tienen como título ejecutivo una sentencia condenatoria emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, frente a lo cual este Despacho carece de competencia.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá- reparto para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

[1] Hecho 6 de la demanda, folio 67.
[2] "Art. 20.- Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los contenciosos de mayor cuantía...".
[3] Folio 43A.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho Judicial para conocer del medio de control de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá- reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme el presente auto, efectúense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMBM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 2 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170035700**
Demandante:	**María Julia Villalobos Prieto**
Demandado:	**Nación- Rama Judicial**
Asunto:	**Admite demanda**

Por auto del 16 de febrero de 2018 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, señalara los hechos imputables al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante presentó subsanación de la demanda, desistiendo de la demanda respecto solamente de dicha cartera[1].

Por tanto, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada por mediante apoderado judicial por **MARÍA JULIA VILLALOBOS PRIETO** y otros, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado judicial por los señores **MARÍA JULIA VILLALOBOS PRIETO, SANDRA MILENA VILLALOBOS** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MARÍA CAMILA JAIMES VILLALOBOS, JUAN DIEGO JAIMES VILLALOBOS, JEAN POOL BARÓN VILLALOBOS** y **CRISTA MANUELA BARÓN VILLALOBOS; y SERGIO ANDRÉS BERNAL VILLALOBOS,** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

[1] Folio 85.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ESPERANZA MENDOZA CONTRERAS** identificada con C.C. No. 51.704.314, y T.P. No. 193.310 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 846 a 849 del cuaderno principal No. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170039900**
Demandante:	**David Saldaña Ramos**
Demandado:	**Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Admite demanda**

Por auto del 26 de enero de 2018 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegara poder debidamente conferido para el trámite de la presente demanda; frente a lo cual, dicha parte interpuso recurso de reposición a través de escrito del 31 de enero del presente año[1].

En auto del 2 de marzo de 2018 este Despacho dispuso no reponer el auto inadmisorio de la demanda proferido el 26 de enero de 2018.

Por escrito recibido el 20 de marzo del presente año, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda anexando los poderes debidamente otorgados por la totalidad de los demandantes[2].

Por tanto, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada por mediante apoderado judicial por **DAVID SALDAÑA RAMOS** y otros, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

[1] Folio 65.
[2] Folios 76 y 77.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado judicial por **DAVID SALDAÑA RAMOS** y **MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **YAMILE SALDAÑA JARAMILLO, JIMENA SALDAÑA JARAMILLO, ALEJANDRA SALDAÑA JARAMILLO, JUAN DAVID SALDAÑA JARAMILLO, MICHELY SALDAÑA JARAMILLO, CAMILA SALDAÑA JARAMILLO y LUCIANA SALDAÑA JARAMILLO; VERENICE SALDAÑA RAMOS** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DIOMAR SALDAÑA RAMOS; MARÍA SOFÍA SALDAÑA JARAMILLO, DIEGO SALDAÑA JARAMILLO, CARMEN RAMOS MURAYARI, VICENTE SALDAÑA RASMA, NOHEMI SALDAÑA RAZMA, ELLINEY SALDAÑA RAMOS, JORGE LUIS SALDAÑA RAZMA** y **LUIS MIGUEL SALDAÑA RAZMA,** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo), que el demandante deberá depositar dentro del

término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 79.521.366, y T.P. No. 83.434 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 70 a 75 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180003800-00**
Demandante:	**Brandon Alexis Martínez Varón**
Demandado:	**Nación- Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural**
Asunto:	**Concede recurso de apelación**

El 1° de marzo de 2018 la parte demandante elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá la alzada en el efecto suspensivo para ante el inmediato Superior funcional de este Juzgado.

Además, tal como lo señala el apoderado recurrente y comoquiera que ello no ha ocurrido hasta el momento, se le reconocerá personería para actuar como mandatario judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, fechado el 23 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **WILSON LEAL ECHEVERRY**, identificado con C.C. No. 14.243.243 de Ibagué y T.P. No. 42.406 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario